

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO –Jurisprudencia de la Pcia. de Buenos Aires-

Por Graciela Medina y Carlos García Santas

INDICE

I. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

1-Naturaleza jurídica

2-Poder de Policía. Concepto

a) Daños por omisión del poder de policía

b) Daños por ejercicio irregular del poder de policía

3-Deber del Estado de responder por daños

a) requisitos

b) relación de causalidad

4-Legitimación pasiva

II-RESPONSABILIDAD DIRECTA

III-RESPONSABILIDAD INDIRECTA

IV-RESPONSABILIDAD POR ACTOS LICITOS

a) Pautas para su determinación

b) Daños ocasionados por obras públicas-marco jurídico

V-RESPONSABILIDAD POR HECHOS DEL DEPENDIENTE

a) Daños producidos por agente policial

b) Normativa aplicable

VI-RESPONSABILIDAD POR INUNDACIONES

a) Aplicación de normas y principios de derecho civil

b) Inaplicabilidad de la ley de expropiaciones

c) Responsabilidad por obra que causa inundación

d) Responsabilidad por no evitar inundación

VII-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN CALIDAD DE DUEÑO O GUARDIAN DE LA COSA

a) Daños producidos por tractor de propiedad estatal

b) Daños producidos en una laguna

c) Daños producidos por pozo en la vía pública

d) Daños producidos por obstáculos en la vía pública

VIII-RESPONSABILIDAD POR IRREGULAR PRESTACIÓN HOSPITALARIA

IX-RESPONSABILIDAD POR DAÑOS EN ESPECTACULOS DEPORTIVOS

X-RESPONSABILIDAD AL EXHUMAR POR ERROR RESTOS MORTALES

XI-RESPONSABILIDAD POR ARROJAR RESTOS MORTALES A OSARIO COMUN

XII-RESPONSABILIDAD POR RIFA

XIII-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISION O ABSTENCION

a) Pautas para su determinación

b) Aplicación de normas y principios de derecho civil

c) Relación de causalidad

d) Daños causados por omisión de reparar un semáforo

- e) Daños causados por no vigilar y controlar anuncios y carteles en la vía pública
- f) Daños causados por omitir informar sobre la existencia de una inhibición
- g) Responsabilidad por omisión en caso del menor que muere ahogado en una tosquera
- h) Por omisión de suscripción de un seguro de caución
- i) Por omisión de fiscalización de aseguradoras

XIV-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR REGISTRAL

- a) Daño resarcible
- b) Requisitos para la procedencia del reclamo
- c) Error registral que posibilita al deudor enajenar el bien embargado
- d) Daño moral

XV-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL

- a) Procedencia
- b) Condena por error

XVI-EXIMICION DEL ESTADO DE RESPONDER

- a) Por daño moral
- b) Por secuestro de video juegos
- c) Por electrocución de la víctima
- d) Por muerte de menor ahogado en una tosquera
- e) Por supuesta omisión de poder de policía en transporte de pasajeros
- f) Por actuación negligente de agenciaero de apuestas

XVII-COMPETENCIA

- a) Cuestiones ajenas a la competencia originaria de la Corte
- b) Cuestiones ajenas a la competencia de la Corte en materia contencioso administrativa
- c) Competencia originaria de la Corte
- d) Competencia contencioso administrativa
- e) Competencia federal cuando el demandado es el Banco Hipotecario Nacional
- f) Competencia federal cuando se compromete el patrimonio nacional
- g) Competencia federal en casos de controversias con entidades nacionales

XVIII-PRESCRIPCION

- a) De la acción por inundación
- b) De la acción por error registral
- c) De la acción por responsabilidad extracontractual

I.RESponsabilidad DEL ESTADO

1-Naturaleza jurídica

La responsabilidad extracontractual del Estado por los daños ocasionados a los particulares, nace de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad que establecen los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, y la forma de hacerla efectiva es necesario buscarla en los principios del derecho común a falta de disposición legal expresa, pues de lo contrario la citada garantía constitucional sería ilusoria.

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 3, 4-5-1993, Agostinelli, Donato c/ Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

La responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, es la obligación que le incumbe de reparar económicamente los daños lesivos a la esfera jurídica garantida de otro y que le sean imputables en ocurrencia de comportamientos unilaterales, lícitos o ilícitos, comisivos u omisivos, materiales o jurídicos.

SCBA, 5-7-1996, Rodríguez Vitorino, Manuel y otro c/ Municipalidad del Partido de Merlo s/ Daños y perjuicios, en DJBA 151, 151

La función administrativa de policía del Estado -que debe distinguirse de su poder de policía- se ejerce con la finalidad de satisfacer directa o inmediatamente necesidades colectivas, lo cual exige de actos concretos que implican el ejercicio del poder. Si éstos no se cumplen y de ello se origina perjuicio concreto para personas determinadas surge entonces la responsabilidad jurídica del Estado (art. 1112 del Código Civil) de naturaleza extracontractual y con fundamento en la culpa (art.1109 Código civil) la que puede consistir en la ejecución de un hecho en sí mismo dañoso o en la omisión de la conducta debida, positiva o negativa, para prever o para evitar un daño cualesquiera sea la clase de la obligación (art.1074 Código Civil).

Cciv. y Com. San Nicolás, 15-3-1994, Zacharski Ana c/ Municipalidad de San Pedro s/ Daños y Perjuicios

2-Poder de Policía.Concepto

El “poder de policía” es la facultad de reglamentar y, por consiguiente de limitar el ejercicio de los derechos individuales en beneficio de la comunidad, y como tal es ejercido dentro de sus respectivas atribuciones por el Poder Legislativo, el Poder ejecutivo y también por las Municipalidades, mediante la sanción de leyes, decretos y ordenanzas, respectivamente.

Cciv. y Com. y de garantías en lo Penal, Pergamino, 01-6-99, “Atia, Juan C., en La Ley Buenos Aires, 1999, p. 969.

El poder de la policía institucionalmente es un poder de reglamentación que surge del art. 14 de la Constitución Nacional, es un conjunto complejo de poderes y deberes; los deberes se imponen al administrado, cuya inobservancia acarrea la ilicitud de los actos que no se ajustan a sus preceptos; y la consideración de su ejercicio por la administración, ya no como mero poder direccional, sino como poder reglado en razón del interés general que debe proteger, y cuya omisión o mal ejercicio implica per se el incumplimiento de uno de los deberes básicos del Estado.

Cciv. y Com. Dolores, S 10-9-1998, Tisi, Juan Carlos y otros c/ Majersky, Juan y otros s/ Indemnización por daños y perjuicios.

a) Daños por omisión del poder de policía

El poder de policía es el conjunto de servicios organizados por la administración pública con el fin de asegurar el orden público y garantizar la integridad física y aun

moral de las personas mediante limitaciones impuestas a la actividad individual y colectiva de ellas. Si aplicáramos las normas de los arts. 1074 y 1112 del Cód. Civil con un concepto amplio respecto de la actividad del Estado en el ejercicio del poder de policía, no existirían prácticamente acto ilícito frente al que no pudiera hacerse jugar la responsabilidad de éste por omisión del ejercicio de ese poder. En la práctica y más allá de la contienda judicial, estos criterios se hacen carne en la ciudadanía de modo que asistimos diariamente al reclamo de ciudadanos que responsabilizan al Estado en forma indiscriminada y colectiva por la inseguridad derivada de la delincuencia, por los accidentes en la vía pública, por los alimentos o medicamentos en mal estado, la pornografía en la televisión, la contaminación ambiental o los mil y un inconvenientes más o menos dramáticos que jalonan nuestra vida cotidiana y la hacen más difícil de transitar. Se trata, en la mayoría de estos casos, de omisiones al cumplimiento del deber de policía entendido éste como un objetivo político o un deber determinado del estado y como tal la sanción debe buscarse en ese ámbito.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1ª, 1-9-98, Vargas, Pabla c/Club Náutico Hacoaj s/daños y perjuicios.

b) Daños por ejercicio irregular del poder de policía

El ejercicio irregular del poder de policía generador de daños es indemnizable, ya sea por el propio estado o por los agentes que hubiesen intervenido en tal actividad. SCBA, 22-12-1999, Martínez Baldi, Gloria c/ Club A. y S. Alumni s/ Cumplimiento de contrato, en DJBA 158, 25

3-Deber del Estado de responder por daños

a)requisitos

Para que el Estado responda deben darse una serie de requisitos objetivos: a) que el daño sea efectivo y no posible; b) evaluable económicamente; c) individualizado; d) que sea consecuencia del accionar de aquél; y en el caso de comportamientos estatales lícitos además se requiere: especialidad y anormalidad, en el sentido de que incida sobre ciertas o algunas personas y supere los pequeños daños derivados de la convivencia.

SCBA, 5-7-1996, Rodríguez Vitorino, Manuel y otro c/ Municipalidad del Partido de Merlo s/ Daños y perjuicios, en DJBA 151, 151

El Estado no garantiza -ni puede hacerlo- que sus leyes no han de ser violadas con perjuicio para terceros. Nunca el ejercicio del poder de policía puede neutralizar absolutamente la comisión de hechos ilícitos. Debe existir omisión de un concreto servicio, razonablemente exigible, un irregular cumplimiento de las obligaciones legales y la existencia de culpa en el funcionario.

Cciv. y Com. San Nicolás, 2-4-1996, Riva Rubén Darío c/ Alfasud y E.S.A. y otras UTE. s/ Daños y perjuicios, en ED 173, 352 - LLBA 1998, 131

b) relación de causalidad

Que el asentamiento poblacional sea ilegal y que la zanja abierta por la Municipalidad existiera antes de que las personas que hoy se encuentran viviendo allí usurparan el lugar, de ninguna manera puede importar la interrupción del nexo causal frente al deber de actuar que tiene el Municipio como "titular de la administración de los intereses y servicios" del partido (doct. arts. 190 y 192 de la Constitución Provincial). Y, precisamente, la mayor parte de la doctrina y jurisprudencia nacionales que tratan sobre el art. 1074 del CC, admiten la responsabilidad siempre que exista una obligación jurídica de obrar en el sentido no sólo de la consagrada de manera taxativa en la ley sino "la impuesta por la razón, por el estado de las costumbres y por la práctica de los hombres probos".

Cciv. y Com. 1, Sala 3, La Plata, 11-12-1997, Sproviero, Raúl N. y otra c/ Municipalidad de Ensenada s/ Daños y perjuicios

La obligación de seguridad del club demandado no puede ir más allá de garantizar al concurrente al baile por los daños que pueda sufrir por el desarrollo de la reunión danzante y por las cosas puestas al servicio del público asistente. El daño que eventualmente pueda experimentar por el hecho de los demás asistentes o como en el caso por el disparo de un arma de fuego reglamentaria portada por un agente de policía ajeno al club, configura el "hecho del tercero" a que alude el art. 1113 que libera al club de responsabilidad. Ergo, entre el obrar del club y el daño producido por el disparo del arma de fuego que portaba el policía condenado en sede penal no media ninguna relación causal. El nexo causal que emerge indiscutido es entre el obrar del agente de policía y el daño; condenando a la Provincia en razón del obrar ilícito de su dependiente aplicándole la responsabilidad indirecta o refleja del principal por los hechos dañosos causados por persona que están bajo su dependencia (arts. 1112, 1113, 1era. parte del Cód. Civil). Ergo está suficientemente acreditada la "culpa" del tercero por quien el club no debe responder.

Cciv. y Com. 1, Sala 3, La Plata, 30-6-1998, Godoy, Esteban c/ Policía Prov. de Bs. As. s/ Daños y perjuicios

4-Legitimación pasiva

El administrado puede, además de accionar directamente contra el funcionario público causante del hecho ilícito, hacerlo contra ambos o sólo contra el Estado. Esta última posibilidad surge de los principios generales que regulan las relaciones entre los responsables de las consecuencias dañosas de los hechos ilícitos y expresamente del art. 1113 del Código Civil, que permite dirigir la acción contra el Estado por tener éste bajo su dependencia al agente público -órgano suyo- causante del hecho.

SCBA, 17-11-1998, Marun, José y otro c/ Nasif, Roberto Juan y otros s/ Daños y perjuicios, en ED diario del 13-5-99, 7 - ED 182, 463

II-RESPONSABILIDAD DIRECTA

La actividad de los órganos o funcionarios del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de los que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, las que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas.

Cciv. y Com. 1, Sala 1, La Plata, 13-6-1991, Bagnardi, Martín y ot. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Indemnización

III-RESPONSABILIDAD INDIRECTA

El Estado responde por la prestación irregular de un servicio público cuando de ella se deriva un daño. Si él proviene del accionar negligente de uno de sus agentes, nos encontraremos frente a un caso de responsabilidad indirecta, siendo idéntico a este respecto el sistema que instituyen los artículos 43 y 1113 del Código Civil, bastando al efecto que se haya comprobado que hubo tal negligencia causadora del daño por parte de alguno de los que intervinieron en la secuencia de actos preparatorios y ejecutorios del servicio, aun cuando no haya sido individualizado, habida cuenta del sentido genérico y abstracto con que está utilizada la expresión "alguno de sus dependientes" en el artículo 43 y el fundamento iusfilosófico de la norma. En definitiva se pone en cabeza del principal, la responsabilidad por los daños emergentes del funcionamiento de su organización, sea éste derivado del hecho de las personas o de las cosas de las cuales se sirve.

Cciv. y Com. San Martín, Sala 2, 15-12-1994, Segovia Pintos, Juan. c/ Molina, Eduardo s/ Ds. y ps.

IV-RESPONSABILIDAD POR ACTOS LICITOS

a)Pautas para su determinación

En un caso de actividad lícita de la Administración se torna indemnizable el daño provocado a los particulares, siempre que sea efectivo, individualizado, evaluado económicamente y se ajuste al concepto de "sacrificio especial" en el sentido que incida sobre ciertos individuos y supere los pequeños daños derivados de la convivencia. En tal caso, la indemnización de dicho daño debe ser integral.

SCBA, 4-11-1997, Delta Plata S.A. c/ Municipalidad de Vicente López s/ Demanda contencioso administrativa, en ED 178, 655

b)Daños ocasionados por obras públicas-marco jurídico

Los daños causados a particulares por la realización de obras públicas que hacen al bien común (en el "sub lite": obras hidráulicas de canalización), ponen en juego la responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad lícita, con exclusión de las normas que regulan la originada en hechos ilícitos y también de la aplicación analógica de las concernientes a la expropiación, siendo la normativa aplicable de rango constitucional, concretamente aquella derivada de la protección de los derechos básicos de igualdad y de propiedad (arts. 14, 16, 17, 33, Const. Nac.; 10, 11, 31, 56, Const. Prov.).

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 1, 14-3-1996, Moreno Cándido y otra c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios.

Cuando la actividad lícita de la autoridad administrativa, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio a los particulares, cuyo derecho se sacrifica por aquél interés general, esos daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad del Estado por su obrar lícito. La realización de las obras requeridas para el correcto cumplimiento de las funciones estatales atinentes al poder de policía, como el resguardo de la vida, la salud, la tranquilidad y aún el bienestar de los habitantes, si bien es lícita, no impide la responsabilidad del Estado en la medida en que con aquéllas obras se prive a un tercero de su propiedad o se la lesione en sus atributos esenciales. Esta doctrina encuentra fundamento en normas de raigambre constitucional (arts. 14 y 17 de la C.N.).

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 3, 22-2-1994, García Dopico, J. A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

Aún cuando existen diferentes opiniones doctrinarias acerca del régimen legal aplicable para la indemnización de daños y perjuicios causados por actos lícitos del Estado, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la realización de trabajos requeridos para el cumplimiento de funciones estatales, si bien, en principio, lícitos, no impiden la responsabilidad del Estado, siempre que con ellos se prive a terceros de su propiedad o se les lesione en sus atribuciones esenciales, citando en apoyo de su doctrina, lo dispuesto por el art. 1112 del Código Civil.

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 3, 27-6-1991, Sánchez, José Vicente c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios

Las realizaciones por parte del Estado Provincial de obras con beneficio comunitario (aparente al menos), si bien ciertamente lícitas no impiden la responsabilidad civil del Estado inherente, en la medida en que con aquellas obras se prive a un tercero de su propiedad o se la lesione en sus atributos esenciales, lo que encuentra sustento en el art. 17 de la Constitución Nacional, toda vez que la garantía de la propiedad, no debe ser allanada con base en el fin público.

Cciv. y Com. 1, La Plata, Sala 2, 27-10-1994, Jaureche de Laborde, María c/ Prov. de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

V-RESPONSABILIDAD POR HECHOS DEL DEPENDIENTE

a) Daños producidos por agente policial

Es responsable la institución policial por el daño producido por su dependiente al manipular, dentro de una comisaría, un arma de fuego no convencional (tipo "lapicera") no provista por la repartición.

SCBA, 10-6-1997, Martínez, Juan Carlos c/ Lauro, Raúl Eduardo y otros s/ Daños y perjuicios

Debe responder el Estado por el hecho del dependiente cuando se desvirtúa el fin para el cual se lo armó, como es el de lesionar a las personas ajenas al hecho

delictivo, con el arma de la repartición utilizada "en servicio" como se dijo, pues como dueño o guardián de tal cosa peligrosa, le resulta aplicable la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia (S.C.B.A. Ac. 20066, 20147, 20464, 21112, 39440, 40143, etc.; art. 149 inc. 4° acápito "a" de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), por lo que debe afrontar los daños causados al otro (S.C.B.A. Ac. 35531) salvo que demostrara que existió responsabilidad parcial o total de un tercero por el cual no debe responder.

Cciv. y Com. 1, La Plata, Sala 2, 24-9-1991, Heine, Jos, Luis c/ Gobierno Provincia Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios

La reglamentación que impone al agente de policía la permanente portación del arma que la repartición puso en sus manos para atender a episodios de desórdenes o emergencias similares que pudieran darse en su presencia, aun no encontrándose en ejercicio de sus funciones, constituye la nota de la facilitación del hecho y demuestra que el acto fue efectuado con motivo de su incumbencia porque el referido deber es el vínculo de causalidad adecuado del perjuicio que causó.

SCBA, 20-2-1996, Villar, Atanasio Alejandrino y otros c/ Juarez, Alejandro Néstor Cesar y otro s/ Daños y perjuicios

El ilícito cometido por un agente de policía con el arma provista por la repartición y que -como obligación- debe portar permanentemente, constituye un acto efectuado con motivo de su incumbencia porque ese deber es el vínculo de causalidad adecuado del perjuicio que causó.

SCBA, 10-6-1997, Meza, Gastón Ezequiel y otra c/ González, Roberto José y otro s/ Daños y perjuicios

El ilícito cometido por un agente de policía con el arma provista por la repartición y que -como obligación- debe portar permanentemente, constituye un acto efectuado con motivo de su incumbencia porque ese deber es el vínculo de causalidad adecuado del perjuicio que causó y en consecuencia la Provincia resulta culpable del daño provocado, aunque éste haya actuado con abuso (art. 1113 del Cód. Civil)

Cciv. y Com. 1, Mar del Plata, Sala 2, 18-11-1997, Rios, Osvaldo c/ Tolaini, Ricardo y Policia de la Provincia de Buenos Aires s/ Indemnización de daños y perjuicios

b) Normativa aplicable

Pese a que el accionar policial tuviera su origen como una reacción contra la violencia de un grupo, que estaba provocando disturbios y profiriendo agresiones contra el público en general y la fuerza del orden en especial, si como consecuencia de los disparos indiscriminados de gases lacrimógenos, un tercero resultó lesionado, aflora la responsabilidad frente al daño ocasionado al damnificado, pues de no haberse efectuado los disparos de esa manera, verosíblemente el actor no habría sufrido un daño. La pretensión que éste dedujera encuentra, entonces, sustento en la primera parte del art. 43 del Código Civil. Por lo tanto, la pretensa ausencia de hecho ilícito del dependiente, y la causal de justificación del obrar sobre el piso de

marcha del art. 1071 del Código Civil, o la cita que se hace del art. 34 inc. 6 y 7 del Código Penal, no resultan de aplicación al caso de autos.

Cciv. y Com. 2, La Playa, Sala 1, 9-4-1996, Moyano, Rubén Ovidio Oscar c/ Policía de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

VI-RESPONSABILIDAD POR INUNDACIONES

a) Aplicación de normas y principios de derecho civil

No obstante haberse aplicado analógicamente la ley de expropiación en materia de reparación de los perjuicios derivados de la revocación de una ordenanza que había autorizado una construcción, esa analogía no procede cuando se trata de la responsabilidad del Estado por una obra pública que alteró el equilibrio hídrico del sistema. Este último caso debe resolverse a la luz de los principios generales que se traducen en la procedencia de una indemnización plena y no limitada al daño emergente, que incluya también el lucro cesante acreditado (arts. 14 y 17, C.N.; art. 16, C. Civil).

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 3, 15-10-1992, Del Pupp, Ernesto c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

Ante los supuestos de responsabilidad del Estado con motivo de la realización de obras públicas, es razonable concluir que el marco jurídico dentro del cual debe resolverse el litigio es el establecido por el Derecho Civil, especialmente el Código Civil, sin perjuicio de que los jueces actúen con suma prudencia cuando se trata de resarcir los daños ocasionados por tal actividad (arts. 17 C.N. y 9 C. Provincial).

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 3, 15-10-1992, Del Pupp, Ernesto c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

b) Inaplicabilidad de la ley de expropiaciones

La aplicación analógica de la ley de expropiaciones no procede cuando se trata de la responsabilidad del Estado por una obra pública que alteró el equilibrio hídrico del sistema, caso en el que, el que demandare como damnificado no fue privado de su propiedad, sino temporariamente de su uso y aprovechamiento económico.

Cciv. y Com. 1, La Plata, Sala 2, 27-10-1994, Jaureche de Laborde, María c/ Prov. de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

c) Responsabilidad por obra que causa inundación

La Provincia es responsable por la inundación de un establecimiento de campo causada por las obras realizadas para evitar que las aguas afectaran sectores de alta productividad y centros poblados. La realización de las obras requeridas para el correcto cumplimiento de las funciones estatales atinentes al poder de policía, como el resguardo de la vida, la salud, la tranquilidad y aún el bienestar de los habitantes, si bien es lícita, no impide la responsabilidad del Estado en la medida en que con aquéllas obras se prive a un tercero de su propiedad o se la lesione en sus atributos esenciales (arts. 14 y 17, C.N.; art. 1112, C. Civil).

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 3, 15-10-1992, Del Pupp, Ernesto c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

d) Responsabilidad por no evitar inundación

Si la ejecución de obras hídricas por la Provincia ha quebrado el sistema natural de las aguas, resulta evidente que ella no adoptó las medidas eficaces para evitar las consecuencias de la inundación. Y es de reiterar aquí entonces que existe relación causal entre el obrar, legítimo, de la Provincia y el hecho generador de los daños, sin que interese, en el marco de este litigio, determinar la eventual participación de terceros en los hechos generadores de la inundación, ni si las aguas provenían de la cuenca del Río Quinto, o de las precipitaciones pluviales producidas, pues nada de ello excluye su responsabilidad.

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 1, 30-12-1993, Melon Gil, Roberto c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

VII-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN CALIDAD DE DUEÑO O GUARDIAN DE LA COSA

a) Daños producidos por tractor de propiedad estatal

Siendo que la Provincia de Buenos Aires era la propietaria del tractor con el cual se provocó el siniestro, la misma debe responder por los daños causados por aquél, ya que como dueña de la cosa, tenía su guarda jurídica al tiempo del accidente, lo cual obliga a imputarle responsabilidad por lo sucedido (art. 1113, Código Civil).

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 3, 2-8-1992, Cufre, Anselmo Alberto y otra c/ Uztarroz, Oscar Rodolfo y otros s/ Daños y perjuicios

b) Daños producidos en una laguna

El segundo apartado del art. 1113 del Código Civil aprehende el supuesto de hecho del riesgo de la cosa, debiendo el juez plantearse si la cosa - en el caso una laguna - generó un riesgo en el que pueda comprenderse el daño sufrido por la víctima. Si el Municipio en función de las características de la laguna, había previsto llevar a cabo en ese lugar las obras de infraestructura necesarias, destinadas a la práctica deportiva, la recreación y esparcimiento de un vasto sector de la población, al realizar las obras de dragado durante varios años, extrayendo el fango y limpiando la laguna, debió ahondarse su profundidad, y con ello surge palmario que se acentuó el riesgo de ahogarse en esa cavidad que contiene gran cantidad de agua, y que no ofrece elementos de seguridad.

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 1, 24-8-1998, Ramos, Rufino Salvador c/ Municipalidad de San Vicente y otro s/ Daños y perjuicios

c) Daños producidos por pozo en la vía pública

No parece aceptable atribuir grado alguno de culpa a la víctima en razón de haber introducido su bicicleta en un pozo abierto en la calle, porque, ante esa eventualidad -es decir la posibilidad de que la cosa llegue a causar daño-, era deber de la demandada mantener en condiciones la calzada para evitar perjuicios a terceros, tanto dentro de las funciones de policía que le atañen, cuanto por ser la vía pública parte del dominio público del Estado (arts. 2339, 2340 inc. 7°; arg. art. 2342 inc. 1° del Cód. Civil; arts. 192 inc. 4° y 6° de la Constituc. Provincial; 25, 27 incs. 2° y 8°, y

59 inc. "d" de la Ley Orgánica de las Municipalidades). Esta Sala tiene dicho que la vía pública -trátese de calle o calzada, o de la vereda o acera- debe estar expedita y libre de obstáculos, y de peligros imprevisibles para quienes transitan por ella, por lo que un pozo afecta e impide el uso normal de ella, adquiriendo plenitud -por ende- las responsabilidades del dueño o guardián de la cosa en los términos del art. 1113 del Cód. Civil (conf. causas de esta Sala la. 49.325 y 65.233).

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1º, 29-2-96, Montes c/Municipalidad de Vte. López s/daños y perjuicios.

d) Daños producidos por obstáculos en la vía pública

Le cabe responsabilidad a la Municipalidad demandada toda vez que se advierte en la emergencia que se ha desentendido del poder de policía que posee sobre los bienes de dominio público, como lo es la calle donde se realizan las obras que dieran origen al obstáculo. El Municipio, incumplido su deber, está obligado a responder solidariamente.

Cciv. y Com. Mar del Plata, Sala 1, 13-4-2000, Crespo c/Alonso s/daños y perjuicios

Si de la prueba agregada se concluye que existía una apertura en el pavimento y montículo de tierra en una avenida al momento del accidente, no existiendo valla ni señalización alguna, el Municipio debe responder por ser dueño de la cosa pública, en el caso la vía pública. Por dueño debe entenderse al titular del derecho real de dominio definitivo en el art. 2506 del Cód. Civil. También la Empresa contratada y el contratista son responsables por ser guardianes de la cosa en los términos del art. 1113, 2ª parte, del Cód. Civil.

Cciv. y Com. Mar del Plata, Sala 2, 9-10-97, Perkins c/Rossi s/daños y perjuicios.

VIII-RESPONSABILIDAD POR IRREGULAR PRESTACIÓN HOSPITALARIA

Deviene responsable el Estado Municipal de la irregular ejecución del servicio sanitario de un hospital público, ante los daños ocasionados por la omisión de una internación inmediata. El hospital público se obliga a prestar el servicio de sanidad en condiciones adecuadas para el fin social establecido; lo hace a través de su cuerpo profesional, y es responsable no solo de que el servicio se preste, sino que se preste en condiciones tales que el paciente no sufra por deficiencia de la prestación.

Cciv. San Martín, Sala 1, 21-5-1991, Gomez Víctor M. y ot. c/ D'agostino José E. y ot. s/ Daños y Perjuicios

IX-RESPONSABILIDAD POR DAÑOS EN ESPECTACULOS DEPORTIVOS

El art. 108 inc. 4 del dec. ley 6769/58 Ley Orgánica Municipal faculta al Departamento Ejecutivo de las municipalidades a "expedir órdenes para practicar inspecciones". De donde surge prístina la obligación que le cabe a dicha Municipalidad respecto a conceder habilitación para el funcionamiento de los estadios de fútbol dentro de su ámbito territorial, y efectuar inspecciones, teniendo incluso facultades sancionatorias (art. 108 inc. 5 del dec. cit.). De modo entonces

que no puede sostenerse con asidero que la responsabilidad que se le imputa a la Municipalidad agraviada carezca de base legal.

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 3, 17-10-1996, Collova, H,ctor Salvador c/ Club Atlético Quilmes s/ Daños y perjuicios

X-RESPONSABILIDAD AL EXHUMAR POR ERROR RESTOS MORTALES

No puede desconocerse el actuar negligente de la Municipalidad al exhumar por error los restos mortales del hijo de las coactoras, perjuicio que, de ser debidamente acreditado, merecería ser reparado, naciendo esa obligación de aquél hecho ilícito - que no es delito-, y que se apoya en un deber mucho más amplio, anterior y distinto al de la relación convencional, que es el de no dañar a otro (arts. 1109 del Cód. Civil).

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1º, 16-6-97, Montes, F. C/Municipalidad de San Isidro s/daños y perjuicios

XI-RESPONSABILIDAD POR ARROJAR RESTOS MORTALES A OSARIO COMUN

Ha habido una verdadera negligencia por parte de la Comuna que no debió arrojar al osario la urna con los restos en tanto se encontraba vigente la concesión del nicho”; frente a los peticionarios la Comuna debe responder extracontractualmente (arts. 1109, 1066 y cc. del Cód. Civil) por haber lesionado un interés jurídico, legítimamente protegido.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1º, 19-12-97, Carus, M. C/Municipalidad de San Fernando s/daños y perjuicios

La Municipalidad emplazada es responsable por haber incumplido con sus obligaciones convencionales, al haber depositado los restos mortales de los familiares de las coactoras en el osario común; ello fue efectuado violando el contrato que los unía y cuando la actora había abonado a la Municipalidad el arrendamiento de la sepultura. (En el caso, las coactoras promovieron la presente demanda contra el Municipio en virtud del daño material, psicológico y moral sufrido como consecuencia de que sus padres, sepultados en el Cementerio de Benavidez, habían sido removidos de sus entierros y posteriormente depositados en el osario común, faltando además de las tumbas la cruz de mármol, la placa de bronce y la cobertura de mármol).

En consecuencia, al depositarse los restos mortales de los seres queridos en un osario común, cuando se contaba con sepultura arrendada, la demandada debe reparar el daño moral causado a sus deudos

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1º, 21-9-99, “Delmagro, Elsa c/Municipalidad de Tigre s/daños y perjuicios”

El municipio demandado que desenterró y arrojó al osario común los restos del fallecido, exitiendo derechos de concesión vigentes verificados por el pago puntual de los cánones correspondientes al sitio donde se le dieron oportuna sepultura, resulta responsable por el daño moral causado a sus deudos por la imposibilidad de

rendir tributo al recuerdo de los mayores a través de la preservación de sus restos. El retiro del cadáver de la sepultura para arrojarlo al osario común fue una responsabilidad unilateralmente asumida por el municipio y como tal objetiva, que rompió la posibilidad de preservar el culto a los muertos en que se vertebra la más vieja tradición que auna el tiempo constituyéndose en el soporte de la continuidad familiar.

Cciv. y Com. Bahía Blanca, Sala 1º, 13-8-98, "Monfort, J. C/Municipalidad de Tres Arroyos", en La Ley Buenos Aires, 1999, p. 911, con nota de Miguel Angel Ciuro Caldani

XII-RESPONSABILIDAD POR RIFA

El ejercicio del poder de policía del Estado, materializado en la autorización para que se lleve a cabo un sorteo, se enfrenta con el derecho adquirido del tenedor de la rifa beneficiado en el mismo, en cuyo patrimonio se encuentra definitivamente incorporado un crédito. En tales condiciones surge la responsabilidad de la entidad provincial -en el caso, municipal- que ejerció tal poder de policía, en cuanto queda enmarcada en la normativa del art. 1112 del Código Civil.

SCBA, 22-12-1999, Martínez Baldi, Gloria c/ Club A. y S. Alumni s/ Cumplimiento de contrato, en DJBA 158, 25

XIII-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISION O ABSTENCION

a)Pautas para su determinación

Teniendo en cuenta los motivos del colapso, resulta evidente que al omitir la Municipalidad tomar las urgentes medidas que las circunstancias requerían, quebrantó la obligación de cuidado que como autoridad pública en ejercicio del poder de policía edilicia le correspondía.

Cciv. y Com. Dolores, 10-9-1998, Tisi, Juan Carlos y otros c/ Majersky, Juan y otros s/ Indemnización por daños y perjuicios.

El daño producido a los actores por estas omisiones, responsabiliza a la Municipalidad por no haber cumplido debidamente con su deber, absteniéndose de ejercer las obligaciones impuestas por el Código de Edificaciones de Pinamar aprobado por Ordenanza Nro 907/71, y las disposiciones supletorias previstas en la ley 8912 -de planificación urbana- y el Código de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires (art. 47 ley 1260), que la obligaba a adoptar las medidas tendientes a garantizar la solidez del edificio, y ordenar la reparación o demolición de aquellas partes que por su estado ruinoso ofrecían un peligro inminente.

Cciv. y Com. Dolores, 10-9-1998, Tisi, Juan Carlos y otros c/ Majersky, Juan y otros s/ Indemnización por daños y perjuicios.

Para apreciar un cierto acto de abstención que puede caracterizarse como causa de determinado daño es menester verificar si ese factor negativo puede ser retenido por nuestra mente como elemento dotado de virtualidad suficiente para producir el efecto que sobrevino. Pues causa adecuada de un cierto resultado es el antecedente que lo produce normalmente según el curso natural y ordinario de las

cosas. La omisión, por parte de la Municipalidad, de las medidas de control idóneas para evitar la contingencia acaecida la convierte en corresponsable con el dueño del predio, contingencia que era previsible dada su peligrosidad. El deber de seguridad para con la comunidad así se lo imponía.

SCBA, 23-2-2000, Vargas, Pabla c/ Club Náutico Hacoaj s/ Daños y perjuicios, en DJBA 158, 100

Los litigantes deben acreditar la existencia de la omisión antijurídica y el razonable deber jurídico del Estado de haber cumplido el hecho o acto omitido. Declarar que existe omisión antijurídica exige demostrar la existencia de intereses cuantitativamente superiores. Dicho de otro modo, debe haber proporción entre el sacrificio general que comporta el actuar del Estado y la utilidad que se consigue con el accionar.

SCBA, 23-2-2000, Vargas, Pabla c/ Club N utico Hacoaj s/ Daños y perjuicios: en DJBA 158, 100

b) Aplicación de normas y principios de derecho civil

En el derecho público no existe un texto específico que contemple lo atinente a la responsabilidad del Estado –en el caso, la Municipalidad de Tigre- por las consecuencias de sus hechos o actos de omisión o abstención. Por ello su tratamiento jurídico básico debe efectuárselo recurriendo a la norma del art. 1074 del Código Civil (art. 16 del C.C.) que permite ubicar en ella el tema de la responsabilidad del Estado por sus comportamientos o actitudes omisivas o de abstención. El art. 1074 dispone que toda persona que por cualquier omisión hubiere ocasionado un perjuicio a otro será solamente responsable cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido.

SCBA, 23-2-2000, Vargas, Pabla c/ Club N utico Hacoaj s/ Daños y perjuicios, en DJBA 158, 100

c) Relación de causalidad

La omisión aparece en relación causal con el daño cuando la acción esperada a la que estaba normalmente obligado el Estado hubiera evitado probablemente el resultado dañoso, es decir, cuando el acto que debió realizarse hubiera tenido incidencia directa en la producción del resultado dañoso.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1ª.1-9-98, Vargas, Pablo c/Club Náutico Hacoaj s/daños y perjuicios”.

d) Daños causados por omisión de reparar un semáforo

Es obligación de la Municipalidad, en resguardo del bienestar de la comunidad, mantener en buen estado y condiciones de seguridad la vía pública. Debe responder el municipio ante la omisión de reparar un semáforo y de adoptar las medidas de seguridad para dirigir el tránsito vehicular, cuando de las pruebas aportadas a la causa dan cuenta que por el mal funcionamiento del aparato se han producido varios accidentes en el mismo día.

Ccic. y Com. San Martín, Sala 1, 2-2-1994, Piñeyro, Abel c/ Bassano, Guillermo s/ Daños y Perjuicios

e) Daños causados por no vigilar y controlar anuncios y carteles en la vía pública

Debe el municipio responder en concurrencia con la empresa anunciante por la omisión de vigilancia y control sobre anuncios, columnas y carteles colgantes e hilos colgados en la vía pública, aptos para causar daño a transeúntes o vehículos. Resulta inaceptable que no obstante verificar la instalación de los avisos, la autoridad municipal se desligue del control de seguridad en caso que tales instalaciones carecieran de suficiente solidez y cayeran. Pretender que el deber de tales artefactos aparezca atribuible solo a los propietarios o anunciantes, renunciando el municipio a la esencial razón de su existencia, llevaría a una suerte de "salvase quien pueda" al ingresar a una ciudad poblada de columnas, avisos y carteles suspendidos.

Cciv. y Com. San Martín, Sala 1, 14-5-1995, Batsios, Andres c/ Coca Cola S.A. s/ Daños y perjuicios

f) Daños causados por omitir informar sobre la existencia de una inhabilitación

No actuaron con la diligencia exigida por las circunstancias los empleados del Registro de la Propiedad Inmueble que omitieron informar la existencia de una inhabilitación. No excusa la omisión la diferencia de nombres por el agregado del apellido materno, si eran coincidentes todos los demás datos personales que constaban en el oficio y en el pedido de certificados de la notaria que luego autorizó una escritura (el nombre en ambas diligencias era el mismo, igual matrícula individual y el mismo lugar de domicilio).

Cciv. y Com. 1, La Plata, Sala 3 25-4-1996, Banco del Fuerte c/ Registro de la Propiedad inmueble de la Prov. de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

g) Responsabilidad por omisión en caso del menor que muere ahogado en una tosquera

Teniéndose por probada la inexistencia del alambrado olímpico a la fecha del hecho dañoso en la tosquera, con lo cual se patentiza la omisión de la Municipalidad de Tigre respecto de las obligaciones que derivan del Decreto 4348/83, ya que la falta de alambrado debía llevar a la revocación de la autorización conferida por el mismo decreto; y teniendo en cuenta que de todo ello resulta que la omisión reviste el carácter de antijurídica en los términos del art. 1074 del C. Civil, puesto que aparece violando una disposición reglamentaria específica, existe relación de causalidad entre la existencia del alambrado –que debía controlar la Municipalidad- y el daño. Habiendo entonces incurrido la Municipalidad de Tigre en una grave omisión respecto del deber de control impuesto por el Decreto, es responsable por el daño ocasionado.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1ª. 1-9-98, Vargas, Pablo c/ Club Náutico Hacoaj s/daños y perjuicios.

En el caso (donde se trata la muerte de un menor ahogado en una tosquera) puede observarse que por expresa disposición del decreto autorizante para la construcción de la tosquera, el propietario (Hacoaj) estaba obligado, entre otras cosas, a la instalación de un alambrado perimetral olímpico en toda la fracción adquirida antes de comenzar la excavación. Al momento del siniestro tal exigencia no estaba cumplida y la misma se justificaba por la extrema peligrosidad y envergadura de la obra. No cabe duda alguna que la utilidad pública del alambrado no culminaba con el cese de la extracción, sino que tal cese y la formación de la laguna hacía más operativo el decreto cuyo fin principal era proteger a la población de las consecuencias del emprendimiento empresarial de los demandados. Obviamente el Estado debió constatar antes y controlar después el cumplimiento de los recaudos a que se condicionó la autorización solicitada y concedida, y el daño que resultó en relación causal con la omisión lo responsabiliza, pues no cumplió con su deber de vigilancia y custodia, absteniéndose en un tema en que estaban en juego intereses particulares cualitativamente relevantes como son el derecho a la vida e integridad física de la población.

SCBA, 23-2-2000, Vargas, Pabla c/ Club Náutico Hacoaj s/ Daños y perjuicios, en DJBA 158, 100

h) Por omisión de suscripción de seguro de caución

Resulta responsable la Municipalidad cuando no cumple con el compromiso asumido de suscribir un seguro de caución en beneficio de quien, hasta ese momento, se desempeñara en relación de dependencia en virtud de un contrato de trabajo, pues se reclama el resarcimiento relacionado con un deber mucho más amplio, anterior y distinto de toda relación convencional, que es el no dañar a otro, ya que entre personas convencionalmente relacionadas pueden acontecer sucesos extraños al contrato que, aunque sucedan en ocasión o durante el despliegue de las consecuencias del vínculo, quedan marginados del mismo.

Cciv. y Com. Mar del Plata, Sala 2, 30-5-2000, Gioia, R. C/Municipalidad de Gral. Pueyrredon s/daños y perjuicios.

Si la Municipalidad se comprometió a suscribir un seguro de caución en beneficio de quien hasta ese momento se desempeñaba en relación de dependencia laboral con ésta, no habiéndose nunca contratado ni instrumentado dicha prima, evidencia un incumplimiento reprochable en virtud de los daños que la inconducta ocasionara al omitir el contralor de los recaudos que se habían establecido.

Cciv. y Com. Mar del Plata, Sala 2, 30-5-2000, Gioia, R. C/Municipalidad de Gral. Pueyrredon s/daños y perjuicios.

i) Por omisión de fiscalización de aseguradoras

El Estado nacional tiene una obligación concurrente con cualquiera de sus organismos –en el caso la Superintendencia de Seguros de la Nación, en tanto autoridad de control con facultades exclusivas y excluyentes sobre el funcionamiento de las aseguradoras- de reparar todo daño injustamente causado en razón de su

actividad propia y que sea, a su vez, sufrido por un particular. Cuando un derecho patrimonial sufre un daño en razón de la actividad estatal, ese daño debe ser indemnizado si dicha actividad es ilícita o ilegítima y también si no lo es.

CFed. Mar del Plata, 2-3-2000, "Sorba, Luis E. y/o c/Superintendencia de Seguros de la Nación y/o.", en La Ley Buenos Aires, nº 7, agosto de 2000, con nota al fallo de Rubén Stiglitz y M. Fabiana Compiani

El cumplimiento de los deberes y atribuciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación, es necesario, improrrogable e irrenunciable y su omisión autoriza a los administrados a ejercer el correspondiente reclamo en la instancia judicial.

CFed. Mar del Plata, 2-3-2000, "Sorba, Luis E. y/o c/Superintendencia de Seguros de la Nación y/o.", en La Ley Buenos Aires, nº 7, agosto de 2000, con nota al fallo de Rubén Stiglitz y M. Fabiana Compiani

Constituye un actuar ilícito de la Superintendencia de Seguros de la Nación el ejercicio ineficiente de sus funciones legales de fiscalización y contralor del estado económico y financiero de las aseguradoras, tendiente a evitar la imposibilidad de cumplimiento de los compromisos contraídos con los asegurados, por el que cabe atribuirle la responsabilidad objetiva del art. 1112 del Cód. Civil.

CFed. Mar del Plata, 2-3-2000, "Sorba, Luis E. y/o c/Superintendencia de Seguros de la Nación y/o.", en La Ley Buenos Aires, nº 7, agosto de 2000, con nota al fallo de Rubén Stiglitz y M. Fabiana Compiani

Es responsable civilmente frente a los asegurados el organismo estatal de fiscalización de las aseguradoras –S.S.N.- que omitió, estando legalmente obligado, adoptar las medidas necesarias para que la entidad aseguradora mantenga incólume la garantía de solvencia y operatividad, habiendo observado, por el contrario, una actitud en exceso pasiva ante la prolongación de su estado de cesación de pagos. Generan la responsabilidad de la S.S.N. a) la antijuridicidad en su actividad por no ejecutar oportuna y razonablemente las medidas a que estaba obligada por ley; b) el daño causado a los accionantes que se configura cuando la compañía aseguradora cae en estado de cesación de insolvencia y deben soportar el riesgo que se procuró evitar por medio del pertinente contrato, c) la relación de causalidad entre la omisión y el efecto dañoso, ya que existiendo un mandato legal para controlar y en su caso sanear la capacidad económica de la entidad no se toman los recaudos necesarios.-

CFed. Mar del Plata, 2-3-2000, "Sorba, Luis E. y/o c/Superintendencia de Seguros de la Nación y/o.", en La Ley Buenos Aires, nº 7, agosto de 2000, con nota al fallo de Rubén Stiglitz y M. Fabiana Compiani

XIV-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR REGISTRAL

a) Daño resarcible

La frustración de la garantía hipotecaria resultado de una acción imputable al Registro de la Propiedad Inmueble, constituye de por sí un daño jurídico cierto no eventual (art. 1067 del CC). Es improcedente en consecuencia la defensa del

Registro que alegó no haberse agotado las vías ordinarias para conseguir la satisfacción del crédito, si surge de la ejecución hipotecaria la frustración del cobro del crédito por fuga del bien que obraba de garantía.

Cciv. y Com. 1, La Plata, Sala 3, 8-2-1996, Ponsiglione Eugenio c/ Gobierno del la Pcia. de Bs. As. s/ Daños y perjuicios

b) Requisitos para la procedencia del reclamo

La omisión registral no viabiliza por sí sola la procedencia de la acción intentada, toda vez que el daño indemnizable presupone que la efectividad del crédito de la actora haya sido perjudicado por el error registral invocado como fundamento de la acción incoada contra la Provincia.

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 3, 29-5-1997, Irisarri, Gilberto Vicente y ot. c/ Fisco de la Prov. de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

Surge la responsabilidad del Estado Provincial si el Registro de la Propiedad Inmueble cumple de manera defectuosa la misión que le es propia, la cual tiende a asegurar el orden y la corrección del tráfico inmobiliario, como asimismo a otorgar un conocimiento cabal de las condiciones de dominio de los inmuebles, y el incumplimiento o negligencia de los empleados o funcionarios públicos del Estado Provincial hacen que este último sea responsable de los daños y perjuicios causados. En ello prima la idea objetiva de la falta de servicio -originada en la deficiente o irregular prestación del servicio registral- que encuentra sustento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del C. Civil en cuanto se dispone que los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, estén comprendidos en las disposiciones del título relativo a las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos, y pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público.

Cciv. y Com. 1, La Plata, Sala 2, 23-9-1999, Durán, Jorge c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

c) Error registral que posibilita al deudor enajenar el bien embargado

Siendo la Provincia responsable por los daños causados a un acreedor por un error registral, que posibilitó que el deudor enajenase un inmueble pese a encontrarse embargado, por la sola frustración de la garantía individualizada en el embargo burlado que constituye de por sí un daño jurídico "cierto", no eventual, debe indemnizar al dañado, salvo que la Provincia haya asumido con plenitud la única eximente, cual sería la prueba a su cargo de la existencia de otros bienes suficientes y embargables que neutralicen, anulen o disminuyan ese daño, o demostrar que el valor venal del bien embargado no alcanzaba a cubrir el monto del crédito en seguridad de cuyo cobro se decretó judicialmente y en su medida correcta.

Cciv. y Com. 1, La Plata, Sala 3, 29-10-1991, Spinetto, Alberto Gabriel c/ Provincia de Buenos Aires. Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios

d) Daño moral

El error del Registro Inmobiliario -sea que se configure como acción u omisión,- constituye un ilícito civil sin particularidades que excluyan la indemnización del daño moral en su ámbito desde que no es difícil presumir los elementos típicos del daño moral concurriendo en supuestos de omisiones del Registro que han derivado en indebido desapropio de bienes u otro tipo de pérdidas.

Cciv. y Com. 1, La Plata, Sala 2, 23-9-1999, Durán, Jorge c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

XV-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL

a) Procedencia

El Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error. Lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, pues la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley.

SCBA, 26-10-1999, Fernández Blanco, Hugo Sandro c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

Es necesario remover la presunción de licitud que surge de una decisión judicial, para intentar la acción indemnizatoria por los daños que aquella causare.

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 1, 26-2-1998, Sforza, Juan Miguel c/ Gobierno de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

Para que pueda invocarse la existencia de error judicial es necesario que el acto jurisdiccional sea revisado y declarado ilegal, pues de lo contrario goza de los efectos de la cosa juzgada. Admitir la revisión de actos jurisdiccionales en la instancia en que se pretende determinar la existencia de responsabilidad del estado, importaría una evidente alteración del orden jurídico, que tiene establecido en forma expresa cuales son los medios con los que cuentan los litigantes para impugnar las decisiones que emanan del Poder Judicial.

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 2, 11-5-1999, González Andujar, Mario E. c/ Provincia de Bs.As. s/ Daños y perjuicios

b) Condena por error

La circunstancia de que se diera curso favorable al recurso de revisión previsto en el art. 321 del ordenamiento adjetivo penal, según el texto introducido por la ley 8132, ordenándose la inmediata libertad del procesado, resulta equiparable a la condena por error a una pena privativa de la libertad, que torna procedente la pretensión contra el Estado Provincial sobre indemnización de daños y perjuicios.

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 1, 18-3-1993, Bettinelli, Angel c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios, en DJBA 144, 163

XVI-EXIMICION DEL ESTADO DE RESPONDER

a)Por daño moral

Resulta irreparable el daño moral en los juicios de daños y perjuicios derivados de una obra pública, ya que no podría pensarse que el Estado, en el ejercicio de una actividad lícita que contribuye al bienestar general, puede dañar los afectos y sentimientos de los ciudadanos.

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 3, 11-3-1997, Maracci, Jorge c/ Rondinone, Humberto Alfredo s/ Daños y perjuicios

b)Por secuestro de video juegos

No resulta viable la indemnización por lucro cesante originada en la suspensión de una actividad que no se encuadra en la normativa comunal vigente, por lo que si los videos juegos se hallaban funcionando en contravención con disposiciones legales, producido el secuestro por la autoridad competente el daño no se encuentra configurado. No procede la indemnización por lucro cesante si dicho reclamo tiene su origen en la indisponibilidad de las máquinas de video juegos que fueran secuestradas por el ente municipal porque el reclamante carecía de la habilitación correspondiente no siendo fundamento válido de dicho reclamo que el supuesto damnificado hubiera podido desarrollar su actividad en otro municipio pues el daño para que sea indemnizable debe ser cierto y no eventual.

Cciv. y Com. Lomas de Zamora, Sala 2, 31-3-1997, Rodríguez José c/ Municipalidad de Almirante Brown s/ Juicio Ordinario

c)Por electrocución de la víctima

El ingreso a un lugar que no es de acceso público -Cámara subterránea en la que funcionó una antigua estación de bombeo de Obras Sanitarias- munido de herramientas para materializar la sustracción de cables (los que no podían ignorar que no les pertenecían), con la intención premeditada de venderlos y con ello adquirir un transformador, constituye un actuar interruptivo del nexo causal entre los daños sufridos por el actor y el hecho, ya que los daños sufridos por la electrocución se produjeron precisamente cuando con una pinza cortaba uno de los cables eléctricos.

SCBA, 2-11-1993, Palavecino, Segundo Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

d)Por muerte de menor ahogado en una tosquera

Al analizar los hechos se advierte claramente que la omisión del ejercicio del poder de policía por la Municipalidad de Tigre es sólo una condición no preponderante del resultado letal de las actitudes de la víctima (positiva) y del dueño del terreno (negativa), así como de los padres del menor (también negativa), siendo estas últimas las causas adecuadas determinantes del efecto (muerte). Ello es así, pues aún en el caso de que la comuna hubiese juzgado y condenado la omisión de su litisconsorte, la muerte del menor no se hubiera evitado, máxime teniendo en cuenta que la culpa de los padres en la vigilancia del niño es otro de los factores a ponderar para distribuir las responsabilidades de los contendientes. Ante ello, la imputación

que se pretende con respecto a la Municipalidad de Tigre aparece diluída ante las omisiones del propietario del inmueble y de los progenitores de la víctima, siendo una mera condición que no posee la eficacia causal que se pretende.

Cciv. y Com. San Isidro, Sala 1ª., 17-2-94, Sperindi, Miguel c/Municipalidad de Tigre s/daños y perjuicios

e)Por supuesta omisión de poder de policía en transporte de pasajeros

Resulta absurdo atribuirle responsabilidad al Estado por un accidente de tránsito con base en la supuesta omisión en el ejercicio del poder de policía que ejerce respecto del transporte de pasajeros en la Provincia.

SCBA, 2-11-1993, Peluzo, Roberto Oscar y otra c/ Ciruelos, Hugo Alberto y otros s/ Indemnización de daños y perjuicios, en DJBA 145, 298

f)Por actuación negligente de agenciero de apuestas

La relación entre el agenciero y el Estado (representado por la Dirección de Lotería) se desenvuelve en el marco de una relación de naturaleza administrativa nacida de la autorización o permiso otorgado a aquél para la comercialización de juegos de azar y regida en cuanto a su constitución y extinción por las previsiones del reglamento de Agencias de los cuales se desprende que no existe una relación de dependencia entre el agenciero y el Estado, no teniendo este último responsabilidad refleja por actuación negligente de la agencia de apuestas (art. 10 Reglamento de agencias Oficiales; arg. art. 28 del Reglamento del PRODE), no siendo de aplicación al caso los arts. 43 y 1113 del Cód. Civil.

SCBA, 6/10/98, Bertolo, J. C/Dirección Prov. De Lotería, en La Ley Buenos Aires, 1999, p. 53.

XVII-COMPETENCIA

a)Cuestiones ajenas a la competencia originaria de la Corte

Resultan ajenas a la competencia originaria de la Suprema Corte las controversias referidas a la supuesta obligación de indemnizar en el ámbito de la responsabilidad aquiliana del Estado (arts. 1113 y conc. del Cód. Civ.).

SCBA, 15-9-1998, Focaracio, Gustavo D. c/ Provincia de Buenos Aires -Policía Bonaerense s/ Daños y perjuicios -cuestión de competencia art. 6 C.C.A.-

La materia sometida a juzgamiento resulta ajena a la competencia que este Tribunal tiene atribuida por mandato constitucional si, no obstante el vínculo contractual de derecho administrativo que une a los actores con una entidad estatal, la cuestión se debate en el marco de las disposiciones de derecho civil que garantizan el uso y goce del ejercicio del derecho de propiedad y en las normas que reglan la responsabilidad del estado por su comportamiento negligente, generador de la obligación de reparar en el ámbito de su responsabilidad aquiliana (arts. 1109, 1113 y concs. del Cód. Civil).

SCBA, 26-5-1998, Hernández, Horacio y otros c/ Instituto de la Vivienda s/ Daños y perjuicios -cuestión de competencia art. 6 C.C.A.-

Resulta ajena a la competencia originaria que este Tribunal tiene atribuída por mandato constitucional, la pretensión dineraria que halla sustento en un comportamiento negligente de la demandada, generador de la obligación de reparar en el ámbito de la responsabilidad aquiliana del estado (art. 215 2da. parte Const. Prov.).

SCBA, 14-4-1998, Cavaille, Shirley Betty c/ Ministerio de Salud Prov. de Bs. As. s/ Ds. y Ps. -cuestión de comp. art. 6 C.P.C.A.-

La pretensión del actor de que se le indemnicen daños y perjuicios ocasionados por haber la Municipalidad creado la expectativa de desarrollar una actividad industrial en un lugar indebido es ajena a la competencia originaria y exclusiva de esta Suprema Corte. Ello es así porque la indemnización que se pretende no deriva directamente de la lesión a una situación jurídica administrativa -sea por acto legítimo o ilegítimo (art. 1 y 28 inc. 3 C.P.C.C.), pues no se cuestiona la legitimidad de la decisión municipal de no habilitar; así como tampoco se persigue la responsabilidad estatal por su accionar lícito lesivo de una situación administrativa preexistente, sino por su comportamiento negligente que origina la supuesta obligación de indemnizar en el ámbito de la responsabilidad aquiliana del Estado materia ajena a la competencia de la Corte.

SCBA, 20-10-1992, Fernández, Juan Carlos y otros c/ Munic. de Lomas de Zamora s/ Daños y Perjuicios -cuestión de competencia art. 6° .C.A.-

Es ajena a la competencia originaria y exclusiva que sobre la materia competencia originaria y exclusiva esta Suprema Corte tiene atribuida (arts. 1°, 6°, 26, 28 y conc. C.P.C.A.), el reclamo de una indemnización por los daños y perjuicios que el actor aduce haber sufrido como consecuencia del obrar negligente de funcionarios de la Municipalidad demandada, encuadrando claramente su pretensión en las normas del Código Civil que reglan la responsabilidad por culpa (arts. 1067, 1068, 1109 cod. cit.) y demandando a la Municipalidad por el hecho de sus dependientes (arts. 1112, 1113 1er. parte Cód. Civ.). En el caso, el actor sostiene que en el marco de un procedimiento de Faltas Municipales se dispuso la clausura del comercio de su propiedad, y al no limitarse la misma en el tiempo, originó que su negocio sea colocado en virtual estado de desastre económico.

SCBA, 23-11-1993, Iannuzzela, Blas c/ Municip. de La Costa s/ daños y perjuicios - cuestión de comp. art. 6° C.C.A.-

Es ajena a la competencia originaria y exclusiva de este Tribunal la pretensión tendiente a obtener una indemnización por daños y perjuicios sufridos por el actor como consecuencia de un obrar negligente de los funcionarios municipales, fundando la demanda en los principios de derecho privado que gobiernan la responsabilidad civil por culpa o negligencia.

SCBA, 22-3-1994, Rubin, Beatriz E. c/ Municipalidad de Avellaneda (Dirección de Cementerios) s/ Daños y perjuicios -Cuestión de competencia art. 6to. C.C.A.-

Resulta ajena a la competencia que la Constitución provincial atribuye transitoriamente a esta Suprema Corte la pretensión de resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del obrar negligente de la administración porque no son casos contencioso administrativos aquéllos en los que se pretende actuar la responsabilidad aquiliana del estado con fundamento en las disposiciones del Código Civil que la reglan (arts. 1, 6, 28 inc. 3, 29 inc. 2 y conc. del C.P.C.A.). SCBA, 8-10-1996, Salomón, Denia y otros c/ Municipalidad de Berazategui s/ Daños y perjuicios -cuestión de competencia art. 6 C.C.A.

No es de la competencia originaria y exclusiva de la Suprema Corte el conocimiento y decisión de la causa en virtud de la cual la actora reclama una indemnización por daño moral que aduce haber sufrido como consecuencia del obrar negligente de funcionarios de la Administración Pública. Ello así, en tanto la pretensión actora encuadra claramente en las normas del C.C que reglan la responsabilidad por culpa (arts.1109,1113 y cc, C.C.). En el caso, la actora fue separada de su cargo de Directora de Escuela durante el lapso de un año y medio con motivo de realizársele una investigación presumarial y luego fue repuesta en aquél sin que se formulara cargo alguno en su contra.

SCBA, 10-9-1991 Giordano, Graciela M. c/ Gobierno de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios.Cuestión de competencia art.6 C.C.A.

b)Cuestiones ajenas a la competencia de la Corte en materia contencioso administrativa

Resulta ajena a la competencia contencioso administrativa la pretensión indemnizatoria por daños y perjuicios que la actora aduce haber sufrido a raíz de la construcción de un canal colector de excedentes de agua por una Municipalidad ya que tal indemnización no es consecuencia directa de la vulneración de situación jurídica administrativa.

SCBA, 23-8-1994, Gorriarena de Plaz, Irma Dominga c/ Municipalidad del Partido de Gral.Arenales s/ Demanda contencioso administrativa

No resultan de la competencia originaria y exclusiva sobre la materia contencioso administrativa aquellos casos en los que se persigue actuar la responsabilidad aquiliana de la administración, imputando a ésta los daños ocasionados por el obrar negligente o culposo de sus agentes.

SCBA, 27-4-1999, Vidal, Marja de los Angeles c/ Municipalidad de Quilmes s/ Daños y perjuicios -cuestión de competencia art. 6° C.C.A.-

Resultan ajenos a su competencia originaria sobre la materia contencioso administrativa (art. 149 inc. 3 Const. Provincial), aquellos casos en los que se pretende actuar la responsabilidad aquiliana del Estado. En el caso, la actora, pensionada de la Caja demandada acciona contra ésta por los daños y perjuicios que le ocasionara el no cobrar el seguro de vida obligatorio entendiendo que dicha entidad cobraba las cuotas respectivas sin abonárselas a la Cja. Nac. de Ahorro y Seguro.

SCBA, 29-12-1992, Latessa, Cristina C. c/ Caj. de ret. Jub. y pens. de la Policía de la Pcia. de Bs. As. s/ Daños y Perjuicios.-cuest. de comp. art. 6 C.C.A.

Resultan ajenos a la competencia que sobre la materia contencioso administrativa ejerce este Tribunal por mandato constitucional, los litigios entre particulares y las controversias surgidas de vínculos laborales no contraídos por la administración ni regidos por el derecho público, ni los casos en que, frente a tales supuestos, se alega y pretende hacer efectiva la responsabilidad solidaria del Estado.

SCBA, 7-7-1998, Pereyra, Oscar E. c/ Simet S.A. y otro s/ Dif. salarial -cuestión de comp. art. 6 C.P.C.-

No obstante tratarse de una relación de derecho administrativo la que ha dado origen al juicio, si el fundamento de la pretensión no estriba en la vulneración de los derechos emergentes de esa relación sino que, a partir de su reconocimiento se imputa a la demandada un cumplimiento negligente y culpable de las obligaciones emergentes de aquél, el caso no resulta de la competencia originaria y exclusiva sobre la materia contencioso administrativa, por perseguir actuar la responsabilidad aquiliana de la administración, imputando a ésta los daños ocasionados por el obrar negligente o culposo de sus agentes. En el caso la actora imputa a la demandada un cumplimiento negligente, pues habiendo podido ordenar la inversión de las sumas debidas en concepto de indemnización en alguna cuenta que resguardara el valor del dinero optó por un sistema que en poco tiempo impidió que éstos gozaran de la indemnización (arts. 1112, 1113 y conc. Cod. Civ.).

SCBA, 11-5-1993, Carra de Altuzarra, Elda L. c/ Policía de la Provincia de Bs. As. s/ Daños y perjuicios - cuestión de comp. art. 6 C.C.A.

No constituyen materia propia de la competencia contencioso administrativa de la Corte (arts. 149 inc. 3 Const. Prov.), las pretensiones indemnizatorias que no derivan directamente de la lesión a una situación jurídica administrativa -sea por acto legítimo o ilegítimo- (arts. 1 y 28 inc. 3 C.P.C.A.), sino que se sustentan en el comportamiento negligente de la autoridad que enmarca la supuesta obligación de indemnizar en el ámbito de la responsabilidad aquiliana del Estado. En el caso, el actor pretende hacer efectiva la responsabilidad de la municipalidad en los términos de los arts. 1067, 1109, 1112 y concs. del Cód. Civ. alegando el comportamiento ilegítimo de personal de dicha comuna, consistente en el secuestro de mercadería de su propiedad.

SCBA, 14-12-1993, Barcellos Héctor A. c/ Municipalidad de Lomas de Zamora s/ Indemnización Daños y perjuicios - Cuestión de competencia art. 6 C.C.A.

c) Competencia originaria de la Corte

Este Tribunal es competente ...ora a título principal, ora accesorio para entender en demandas resarcitorias regidas por el derecho administrativo o que deriven directamente de la lesión de una situación jurídica administrativa (arts. 1, 3, 5, 28 y conc. del C.P.C.A.).

SCBA, 16-2-1999, Acifat Sudamericana S.A. c/ Municipalidad de Campana s/ Daños y perjuicios -cuestión de competencia art. 6 C.C.A.-

d) Competencia contencioso administrativa

No son casos contencioso administrativos aquellos en los que se pretende actuar la responsabilidad aquiliana del estado con fundamento en las disposiciones del Código Civil que la reglan. En el caso, la actora persigue el resarcimiento de los daños y perjuicios que aduce haber sufrido como consecuencia del obrar negligente de quienes, actuando como funcionarios de la Administración provincial, llevaron a cabo un procedimiento de clausura absolutamente irregular.

SCBA, 27-5-1997, Lima, Hilda Esther c/ Ministerio de Gobierno y Justicia de la Pcia. de Bs. As. y ots. s/ Daños y perjuicios. Cuestión de comp. art. 6 del C.C.A.

Resultan de la competencia contencioso administrativa los casos en que se pretende el cobro de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de contratos de concesión de sepultura, con excepción de los supuestos en los cuales se alegue un comportamiento negligente de la demandada, generador de la obligación de reparar en el ámbito de la responsabilidad aquiliana del Estado.

SCBA, 6-5-1997, Abeijon González, Albino c/ Municip. de Avellaneda s/ Daños y Perjuicios -cuestión de competencia art. 6 C.C.A.

e) Competencia federal cuando el demandado es el Banco Hipotecario Nacional

Cuando es demandado el Banco Hipotecario Nacional, ello admite la posibilidad que pueda resultar afectada la responsabilidad del Estado y determina la competencia federal (art. 100, 2 inc. 6 y 48, Constitución Nacional).

SCBA, 9-6-1992, Bernoldi, Humberto Gabriel c/ Banco Hipotecario Nacional s/ Diferencia indemnización, en AyS 1992-II, 357

f) Competencia federal cuando se compromete el patrimonio nacional

Si en la causa pueden verse comprometidos intereses patrimoniales de la Nación toda vez que reviste la calidad de parte una entidad nacional, en el caso la Empresa de Telecomunicaciones -en liquidación- y dándose la posibilidad de que resulte afectada la responsabilidad del Estado, ello determina la competencia federal.

SCBA, 28-10-1997, Guevara, Rubén L. c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Indemnización por enfermedades laborales

g) Competencia federal en caso de controversias con entidades nacionales

Corresponde conocer a la Justicia Federal en las controversias suscitadas con entidades nacionales -ya sean organismos autárquicos o empresas del Estado nacional-, así como en aquellos casos en que existe la posibilidad de resultar afectada la responsabilidad del Estado.

SCBA, 4-8-1998, Barrera, Carlos Ramón y otro c/ Banco Nación Argentina y otro s/ Despido

XVIII-PRESCRIPCION

a)De la acción por inundación

En los casos en que se atribuye responsabilidad al Estado por daños y perjuicios derivados de la inundación de campos como consecuencias de obras hidráulicas, resulta de aplicación el plazo previsto en el art. 4037, C. Civil. A los fines de su cómputo debe partirse del momento que los daños fueron conocidos por el reclamante y asumieron por tanto, un carácter cierto y susceptible de apreciación, no siendo inconveniente para ello la circunstancia de que los perjuicios puedan presentar un proceso de duración prolongada e indefinida.

Cciv. y Com. 1, La Plata, Sala 2, 26-12-1996, Pecile, Jacinto c/ Prov. de Bs. As. s/ Daños y perjuicios

Si bien para las etapas nuevas y no previsibles del perjuicio pueden admitirse prescripciones independientes, ello no es así cuando el perjuicio resulta de las inundaciones de campos a consecuencia de obras hidráulicas construídas por la Dirección Provincial de Hidráulica y producidas en un tiempo que ha quedado establecido en la demanda sin que esa convicción se vea afectada por la posibilidad de que la magnitud del avance de las aguas se modifique posteriormente, pues el hecho de que el daño no quede determinado en forma definitiva por la eventualidad de verse agravado por la derivación de un proceso conocido, no es óbice para el curso de la prescripción, ya que ese agravamiento no implica la existencia de una nueva causa generadora de responsabilidad, ni da lugar a una nueva acción que pueda prescribir a partir de entonces.

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 3, 7-11-1991 Berasategui, Elsa Renee c/ Gobierno de la Pcia. Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios

b)De la acción por error registral

La acción contra una provincia por cobro de los daños y perjuicios emergentes de informes erróneos del Registro de la Propiedad es de naturaleza extracontractual y prescribe en el término de dos años que prevé el art. 4037 del Código Civil. Una solución coincidente ha difundido la casación local, al declarar que prescribe en el plazo establecido por el art. 4037 del Código Civil la acción contra el Fisco por resarcimiento del perjuicio derivado de la errónea expedición de un certificado del Registro de la Propiedad.

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 1, 2-12-1993, Dalesandro Marilena c/ Gobierno de la Prov. de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

c)De la acción por responsabilidad extracontractual

Siempre que la responsabilidad sea de origen extracontractual -como en el caso lo es- no cabe distinguir entre la acción por resarcimiento de los daños causados por la actividad lícita a la ilícita del poder público, por lo que en tales supuestos resulta aplicable el plazo bienal del art. 4037 del CC y no el decenal del art. 4023.

Cciv. y Com. 1, La Plata, Sala 1, 22-10-1992, Maldonado, Rafael Enrique y otra c/ Estado Provincial (Prov. de Buenos Aires-Ministerio de Economía) s/ Daños y perjuicios

No existiendo contrato, para considerar la prescripción de la acción del particular para demandar al Estado por los daños causados por actos o hechos administrativos, no cabe actualmente -a diferencia de lo que ocurría estando vigente el texto primitivo del art. 4037 del Código Civil-, distinguir los supuestos en los cuales las consecuencias dañosas son producto de la actividad lícita o ilícita del poder público. El término para interponer la acción es de dos años a partir del momento de producido el daño, conforme con el citado art. 4037 según la ley 17711, que es aplicable supletoriamente en el campo del derecho administrativo.

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 3, 4-5-1993, Agostinelli, Donato c/ Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

Vigente la anterior redacción del artículo 4037 del Código Civil, que aludía a la responsabilidad emergente de los hechos ilícitos, hubiera cabido el debate dirigido a dilucidar si la responsabilidad que habría correspondido atribuir al Estado, en casos como el presente, reconocía génesis en su obrar lícito o ilícito, para luego extraer la normativa aplicable al supuesto de prescripción. Mas, luego de la reforma producida por la ley 17.711 en relación a la citada preceptiva, ninguna duda cabe, dada la claridad de sus términos, que la misma ha venido a ampliar su campo de aplicación, que no se circunscribe ya a la acción por la llamada responsabilidad aquiliana, sino que abarca ahora, la que surge de toda actividad dañosa que no reconozca origen en relaciones convencionales.

Cciv. y Com. 2, La Plata, Sala 2, 16-6-1998, Jurado, Luis Ernesto c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios